

Constancia Secretarial: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informándole que una vez revisado el expediente se constata que no obra en el proceso que se haya embargado y secuestrado el inmueble objeto del presente Hipotecario. Pasa a Despacho de la señora Juez hoy 12 de febrero de 2024.

Karen Y Diez Ríos-
Secretaria



República de Colombia - Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
El águila Valle del Cauca, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Auto interlocutorio No. 021
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante Banco Agrario de Colombia SA
Demandado: Luz Marina Castrillón Álvarez
Radicado: 2023-00031-00

Vista la constancia anterior y revisado nuevamente el expediente efectivamente se constata que el día 08 de noviembre de 2023, se dio la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sin que se observe que se haya practicado el respectivo embargo del bien dado en garantía ni practicado el secuestro.

Pues bien, el proceso ejecutivo con garantía real (hipotecario) se encuentra regulado en el Código General del Proceso en la sección segunda, título único; capítulo VI art. 468. El proceso con Garantía Real (título hipotecario) es un procedimiento especial cuyo objeto es el remate del bien gravado para que con su producto se satisfaga el crédito garantizado mediante el contrato hipotecario. De modo que una vez notificada la demanda y trabado la litis en caso de no pagar, no presentar excepción o superada esta fase queda a la para la providencia que ordena se decreta el avalúo y remate del bien gravado con hipoteca de propiedad del demandado, la cual supone que ya se debe encontrar como mínimo embargado.

Ahora bien, revisado nuevamente el tramite impartido por el Juzgado e impulsado por la parte demandante, se observa que dicho proceso cuenta con las comunicaciones respectivas para que sea efectiva la medida cautelar del embargo, sin embargo, no obra en el plenario que la Oficina de Registro de Instruments Públicos haya comunicado el embargo o la apoderada actora hubiera informado y aportado dicho certificado de tradición con la medida impuesta. Situación que genera que se pretermite una actuación importante en el presente proceso.

Cabe entonces resaltar, que el derecho al debido proceso es el respeto mismo de las formas propias de cada acto procesal y en el caso en particular observa el mismo juzgado que no se dio tramite al respectivo proceso de notificación personal y sus consecuentes actuaciones a la parte demandada lo que genera ulteriormente que deba retrotraerse las actuaciones al estadio procesal que debió darse y con ello dejar las actuaciones que dependían de aquel. Conforme lo anterior, bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido

en una providencia no lo obliga a persistir en él o incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’, máxime cuando el mismo estatuto procesal observa el deber legal del Juez de hacen control de legalidad y propender por que se respete y garantice el debido proceso.

En consecuencia, el Juzgado, tomara los correctivos del caso, y por lo tanto, dejara sin efecto la providencia No. 0149 del 08 de noviembre de 2023 que dispuso seguir adelante con la ejecución.

Expuesto lo anterior el Juzgado dispone requerir a la apoderada actora a efecto que realice las gestiones necesarias, para que se proceda a materializar la medida de embargo, que se torna necesaria en estos procesos con garantía real y de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero que dice: “Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. No. 375-55371 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartago Valle del Cauca y cédula catastral No.762430000000000040334000000000, cuyos demás linderos y especificaciones se encuentran en la escritura pública 103 del 25 de julio del año 2005, otorgada en la Notaria Única del Círculo del águila Valle del Cauca de LUZ MARINA CASTRILLON ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.157.626 suscribió hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del banco del “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.”, así consta de la escritura pública 103, otorgada en la Notaría Única del Círculo Notarial del Águila Valle el 25- de julio del año 2005. Se trata de una finca rural denominada “El porvenir”, ubicado en la vereda el Granario, jurisdicción del municipio del Águila Valle del Cauca, con una extensión superficiaria aproximadamente NUEVE HECTAREAS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (9 Has 3.561 M2)”.

Notifiquese,
(firma electrónica)
Bianca M. González Bermúdez
Juez

Firmado Por:
Bianca Mildred Gonzalez Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Aguila - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2b9e49ae9686b034c2f4217e759667eb0b95bf699b33e2090b82635f671972**

Documento generado en 14/02/2024 11:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>